

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **265** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 00086213-2017, con fecha de recepción 07.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 02.02.2017, la cual la sancionó con una multa de 190.98 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca, por infringir lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 1771-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 141-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 03 y 02, respectivamente, del expediente, se verificó que la embarcación pesquera "ATLANTICO III" de matrícula CO-13060-PM, presentó corte señal de baliza desde las 04:30:11 am hasta las 02:00:00 pm del 20.05.2013, y el 21.05.2013 descargó 159.150 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el EIP de propiedad de la recurrente, ubicado en el puerto de Supe (conforme se acredita del Reporte de Descargas del 20.05.2013 al 21.05.2013 (que obra a fojas 01 del expediente).
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 02.02.2017³ se sancionó a la recurrente con una multa de 190.98 UIT y la suspensión del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca, por "realizar operaciones de pesca con el correspondiente sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo", infringiendo lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00086213-2017, con fecha de recepción 07.04.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 02.02.2017, dentro del plazo legal.

¹ Debidamente representada por su Apoderado, el señor Máximo Valdivieso Perea, identificado con DNI N° 40056039, según consulta efectuada en la página Web de la SUNAT (a fojas 70).

² Relacionado al inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada el 20.03.2017, según Cédula de Notificación Personal N° 01318-2017-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 56 del expediente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente invoca la aplicación del principio de culpabilidad recogido actualmente en el inciso 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG; asimismo, indica que la inoperatividad del equipo sisestat no es un hecho atribuible a ella por cuanto no tiene dominio sobre los aspectos mecánicos de la baliza.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.3 El inciso 13° del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁵, establecía como infracción: *"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada"*.

4.1.4 La Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, de fecha 24.04.2013, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 08°30' y los 16°00' Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo-julio 2013. El inicio de la Primera Temporada de Pesca regirá a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder el 31.07.2013. La fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁵ Norma vigente a la fecha de la infracción.

- 4.1.5 El literal a.5 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento están sujetas a: "Contar a bordo de la embarcación con la plataforma –baliza del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital".
- 4.1.6 El inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁶, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 13.2 del código 13, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 13.2 <i>En caso de tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo</i>	Multa	6 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Suspensión	Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.
	Decomiso	

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado".

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su Recurso de Apelación, cabe indicar lo siguiente:
- El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - El inciso 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

⁶ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que los Reportes del SISESAT constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- d) El inciso 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en adelante el Reglamento del SISESAT, establece como una de las obligaciones de los armadores pesqueros, mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.
- e) El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación Del desarrollo de las actividades extractivas, señala que a partir de su vigencia, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará a las siguientes reglas, entre otras que: *“En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente”*.
- f) De las normas mencionadas, se observa que existe una obligación por parte de los armadores pesqueros consistente en mantener operativo el equipo del SISESAT y que una de las formas de controlar el correcto funcionamiento de la baliza es a través de las luces instaladas en el puente de mando, así como también a través de la página web de la empresa proveedora del servicio satelital, que a cada usuario le proporciona un password para tal fin.
- g) En el presente caso, se ofreció como medio probatorio el Informe N° 141-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 3 y 2 del expediente, donde se verificó que la embarcación pesquera “ATLANTICO III” de matrícula N° CO-13060-PM, presentó corte señal de baliza desde las 04:30:11 am hasta las 02:00:00 pm del 20.05.2013 y el 21.05.2013 descargó 159.150 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el EIP de propiedad de la recurrente, ubicado en el Puerto de Coishco (conforme se acredita del Reporte de Descargas que obra a fojas 01 del expediente).
- h) Adicionalmente, la Administración aportó como medio probatorio, el Informe Técnico N° 00005-2016-PRODUCE/DTS-wcruz de fecha 19.07.2016, donde la Dirección de Tecnología para la Supervisión concluyó lo siguiente:
“(…) ”
- 3.3 (….) se entenderá como equipo inoperativo a aquel equipo de seguimiento satelital que ha dejado de emitir señal de posicionamiento satelital por un período mayor a 8 horas continuas.
- 3.4 El armador pesquero no comunicó durante las 24 horas siguientes lo ocurrido durante el desperfecto, falla, avería o circunstancia que impidió el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo, ni remitió el informe producto de la revisión técnica obligatoria a su arribo a puerto, la cual estaría a cargo del personal técnico de la empresa proveedora del servicio satelital.(…)”

- i) Adicionalmente, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, vigente al momento de la inspección, establecía que: ***“(...) De no producirse la regularización de las señales de posicionamiento del SISESAT, la embarcación pesquera deberá suspender sus faenas de pesca y retornar a puerto (...)”***.
- j) Al respecto, se verifica del track de posiciones consignadas en el Informe N° 141-2013-PRODUCE/DGSF-DTS que el equipo sisesat de la embarcación pesquera “ATLANTICO III” con matrícula CO-13060-PM dejó de emitir señal de posicionamiento satelital a las 04:30:11 am del 20.05.2013; sin embargo, no suspendió su faena de pesca, verificándose que retornó a puerto al finalizar su faena de pesca a las 11:00:00 pm del 20.05.2013.
- k) Por otro lado, el artículo 15° de la norma citada líneas arriba, disponía que: *“Aquellas embarcaciones pesqueras que dejen de emitir señal satelital por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, deberán someter su equipo SISESAT a una revisión técnica obligatoria a su arribo a puerto; la cual estará a cargo del personal técnico de la empresa proveedora del servicio de SISESAT, bajo la supervisión de un inspector de la Dirección Regional de la Producción - DIREPRO que corresponda o del Ministerio de la Producción, si fuera el caso, con el fin de verificar su operatividad.”*
- La empresa proveedora del servicio SISESAT deberá remitir a la DIGSECOVI (hoy Dirección General de Sanción, Supervisión y Fiscalización - PA), vía fax o correo electrónico, el Informe Técnico con el resultado de la revisión técnica del equipo SISESAT, el cual deberá contar con el visado del inspector de la DIREPRO o de la DIGSECOVI, que participó en el acto de verificación de las pruebas técnicas”.*
- l) Además, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*
- m) En tal sentido, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior, el argumento manifestado por la recurrente respecto a que la inoperatividad del equipo sisesat se debería a aspectos mecánicos carece de sustento, debido a que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su dicho.
- n) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones del órgano técnico (Informe N° 141-2013-PRODUCE/DGSF-DTS e Informe Técnico N° 00005-2016-PRODUCE/DTS-wcruz), en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente, realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo de su embarcación pesquera “ATLANTICO III” de matrícula N° CO-13060-PM, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 13° del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la

carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.

- o) En cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad, señala Nieto que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁷.
- p) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁸, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁹.
- q) Por todo lo expuesto, la responsabilidad subjetiva de la recurrente ha quedado acreditada, al haberse evidenciado que la administrada no suspendió su faena de pesca y retorno a puerto; por el contrario, continuó realizando operaciones de pesca con el equipo de seguimiento satelital en estado inoperativo por más de ocho (08) horas consecutivas, infringiendo deliberadamente un mandato legal.
- r) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente**. (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia, la Dirección General de Sanciones - DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA), en observancia del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG cumplió con imponer la sanción establecida en la determinación segunda del Código 13 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.
- s) Finalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; verificándose que dicha resolución no contiene vicio que cause su nulidad.

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ Idem.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, se sancionó a la recurrente con una **multa de 190.98 UIT y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca**, considerando para tal efecto el subcódigo 13.2 del código 13 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Por medio de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹² en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.05.2012 al 20.05.2013), por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada"*. Asimismo, el código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico**.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a **22.1537 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 159.150)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 22.1537 \text{ UIT}$$

- c) Adicionalmente a la multa de 22.1537 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS, se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso, razón por la cual no será ponderado en la favorabilidad de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.
- d) Asimismo, debe tenerse en cuenta que el vigente REFSPA no contempla la sanción de suspensión del permiso de pesca para la citada infracción, actualmente tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna; por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de

¹² Como la Resolución Directoral N° 00412-2013-PRODUCE/DGS notificada el 01.03.2013 (fojas 71).

la multa que corresponde pagar a la recurrente **22.1537 UIT**, correspondiendo además el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones - DGS (actualmente Dirección de Sanciones - PA), la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** incurrió en la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 10-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa así como **CORRESPONDE** el decomiso¹³ total del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **22.1537 UIT**.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹³Mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 897-2017-PRODUCE/DGS, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO, debido a que no pudo realizarse al momento en que la administrada incurrió en infracción, resultando imposible su ejecución.



Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones